

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

“Por la cual se formulan requerimientos preventivos, se remite información al ICA relativa a una autorización de aprovechamiento forestal y se adoptan disposiciones complementarias.”

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y;

CONSIDERANDO

Consagra la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, prevenir y controlar el deterioro ambiental, así como imponer sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Conforme al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de control, seguimiento, vigilancia y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, entre ellas la supervisión de actividades de aprovechamiento forestal, la imposición de medidas preventivas y la exigencia de cumplimiento de planes de compensación.

Con radicado 170-34-01.54-2639 del 09 de mayo de 2025, se recibe contravención ambiental en la que se denuncia la construcción de una marranera ubicada en la Vereda Pringamosal, por presuntas afectaciones relacionadas con malos olores y contaminación a los recursos naturales.

En este sentido de es dable indicar que, en el expediente de la referencia determinó como denunciante a una persona anónima, quien en el escrito promotor señala como posible infractor a León Darío Barrera.

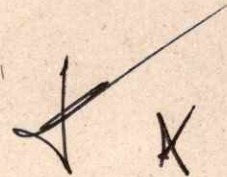
El día 08 de mayo de 2025, funcionarios técnicos de CORPOURABÁ realizaron visita de verificación, siendo atendidos por el señor Esteban Castillo, quien se identificó como responsable de la infraestructura.

Durante la visita se constató que la marranera se encuentra en etapa de construcción y operación, con aproximadamente 40 cerdos de ceba, proyectados a 150 animales.

El análisis cartográfico determinó que el predio se encuentra en suelo agrícola, zona forestal protectora productora y zona tipo A de la Ley Segunda de 1959, con distancia superior a 300 m del río Penderisco, sin riesgos geológicos significativos.

Según el informe técnico, el establecimiento no cuenta con:

- Concesión de aguas
- Permiso de vertimientos
- Plan de manejo ambiental o adopción de guía ambiental porcícola



Resolución

"Por la cual se formulan requerimientos preventivos, se remite información al ICA relativa a una autorización de aprovechamiento forestal y se adoptan disposiciones complementarias."

- Obras de manejo de residuos o aguas residuales

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el personal del área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de esta autoridad Ambiental, en virtud de sus funciones de control y seguimiento, realizó seguimiento documental, dejando consignado en el informe técnico radicado bajo consecutivo N° 400-08-02-01-2348 del 18 de septiembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

La instalación se encuentra en zona rural, lo cual es compatible con actividades pecuarias y los usos del suelo de la zona, sin embargo, se identifican las siguientes conclusiones:

- *La distancia entre la marranera y las viviendas más cercanas es poca para la magnitud y cantidad de cerdos a tener en la porcícola, por lo que podría verse afectada con malos olores si estos no son manejados adecuadamente.*
- *No se cuenta con los permisos ambientales necesarios como la concesión de aguas, permiso de vertimiento y/o plan de fertilización en caso tal que el manejo sea por medio de lavado, plan de manejo ambiental o adopción de guía ambiental porcícola, presentado ante autoridad competente.*
- *El terreno cuenta con condiciones favorables para actividades productivas como la porcicultura, ya que está clasificado como suelo agrícola y presenta bajo riesgo geológico. Sin embargo, al estar parcialmente dentro de una ronda hídrica y en zona forestal protectora-productora, es necesario cumplir con restricciones ambientales que limitan el uso en ciertas áreas, especialmente cerca de fuentes de agua.*

7. Recomendaciones y/u Observaciones:

- *Técnicamente se recomienda requerir mediante por oficio al señor Esteban Castillo como responsable de la actividad productiva para que en un término de 60 días presente ante esta Corporación los siguientes trámites:*
 1. *Presentar solicitud de permiso de concesión de aguas de acuerdo al uso según el decreto 1076 de 2015.*
 2. *Presentar permiso de vertimiento en caso tal que el proyecto genere aguas residuales de acuerdo al decreto 1076 de 2015.*
 3. *Presentar la adopción de la guía ambiental para el sector porcícola en la cual se implementen medidas de manejo ambiental teniendo en cuenta tratamiento de residuos, control de olores, vectores y planes de bioseguridad y de más que aplique de la guía para el caso, así mitigar posibles afectaciones a la comunidad aledaña y garantizar buenas prácticas de manejo animal para evitar impactos negativos sobre el suelo, el agua y los ecosistemas cercanos.*
 - *Realizar seguimiento a esta contravención dentro de los próximos 90 días para constatar el cumplimiento de los requerimientos.*
 - *Se remite a jurídica para su competencia.*

Resolución

"Por la cual se formulan requerimientos preventivos, se remite información al ICA relativa a una autorización de aprovechamiento forestal y se adoptan disposiciones complementarias."

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 8 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". A su vez, el Artículo 80 de la Carta indica que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

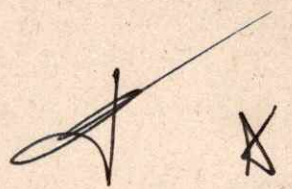
Adicionalmente, el Artículo 31 de la mencionada Ley, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"

Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,

Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente:

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos". Subraya fuera del texto



Resolución

"Por la cual se formulan requerimientos preventivos, se remite información al ICA relativa a una autorización de aprovechamiento forestal y se adoptan disposiciones complementarias."

Que, conforme al permiso de la referencia, el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

*Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. **Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;***

(...).

Artículo 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2a y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2a de 1959;
- c) Que, tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.
- d) **Parágrafo.** En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 2° de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Resolución

“Por la cual se formulan requerimientos preventivos, se remite información al ICA relativa a una autorización de aprovechamiento forestal y se adoptan disposiciones complementarias.”

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 regula lo referente al aprovechamiento de árboles aislados; indicando, además, que la solicitud de árboles en predios de propiedad privada deberá ser presentada por el propietario, quien deberá probar su calidad como tal, o por el tenedor con autorización del propietario (...).

Que el Artículo 1° del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, modificó el Artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, expone que los árboles aislados y de sombrío lo siguiente:

Árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que, por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Que el Artículo 2.2.1.1.12.14 del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 establece que los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que la Resolución No. 1479 del 03 de agosto del 2018 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible regula lo relacionado con la tarifa mínima de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosque Natural.

No obstante, conforme a lo dispuesto en dicha resolución, esta tarifa mínima se actualiza anualmente de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE. En consecuencia, para la vigencia 2025, esta tarifa ha sido ajustada y liquidada por las autoridades ambientales competentes, conforme a lo previsto en la normativa vigente, incluyendo disposiciones como la Resolución 0221 de 2025 (CAM) y la Resolución 372 de 2024, que regulan aspectos operativos y metodológicos de la aplicación de la tasa.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero dejar de presente que, la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; en tal sentido advierte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 2 y 9, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para conceder permisos, autorizaciones y licencias ambientales, así como para ejercer el control y seguimiento de las actividades que impliquen el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Dicho lo anterior, es pertinente indicar que, conforme al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer en su jurisdicción las



Resolución

"Por la cual se formulan requerimientos preventivos, se remite información al ICA relativa a una autorización de aprovechamiento forestal y se adoptan disposiciones complementarias."

funciones de evaluación, control y vigilancia ambiental, velando por la protección, conservación y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, así como por la prevención de afectaciones que puedan generarse como consecuencia de actividades productivas desarrolladas en el territorio.

Del análisis integral del informe técnico elaborado el 08 de mayo de 2025, se constató que en el predio ubicado en la Vereda Pringamosal del municipio de Urrao, el señor Esteban Castillo adelanta la construcción y operación de una marranera que actualmente alberga aproximadamente 40 cerdos de ceba, con proyección de incrementar la población a 150 animales, sin contar con los permisos ambientales obligatorios para el uso del recurso hídrico, la disposición de residuos y la implementación de medidas de manejo ambiental, configurándose así una presunta contravención ambiental en los términos del Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009.

Conforme al artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 de 2015, toda captación o uso de aguas superficiales requiere concesión previamente otorgada por la autoridad ambiental competente. En la visita técnica se verificó que el abastecimiento hídrico de la actividad proviene de un drenaje sencillo, el cual discurre hacia el río Penderisco ubicado a una distancia aproximada de 300 metros, situación que configura uso efectivo del recurso hídrico, sin la correspondiente autorización, en contravención de la normatividad vigente.

De conformidad con el artículo 2.2.3.3.8.2 ibídem, todo vertimiento generado por actividades pecuarias requiere permiso ambiental. Si bien el responsable manifestó que el sistema de producción se implementará "en seco", la inspección técnica evidenció la ausencia total de obras de manejo ambiental, tales como biodigestores, pozos sépticos o instalaciones justificadas que garanticen la no generación de vertimientos. En tal sentido, no existe soporte técnico que permita acreditar que la actividad no generará aguas residuales ni lixiviados potencialmente contaminantes.

La Guía Ambiental para el Sector Porcícola, adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y aplicable a explotaciones de esta naturaleza, impone la adopción de medidas orientadas al manejo de residuos sólidos, control de olores ofensivos, gestión de vectores, prácticas de bioseguridad, aprovechamiento de subproductos y manejo de aguas. No obstante, en la visita se constató que ninguna de estas medidas ha sido implementada, situación que pone en riesgo la calidad del aire, el recurso hídrico y la salud pública de la comunidad circundante, especialmente considerando la proximidad de la instalación a la vivienda más cercana (aproximadamente 22 metros).

Si bien el análisis cartográfico evidencia que el predio se ubica en suelo con vocación agrícola, y por ende la actividad porcícola resulta compatible con los usos del suelo, también se determinó que el área se encuentra clasificada dentro de una zona forestal protectora-productora y en zona tipo A de la Ley Segunda de 1959, lo que implica la obligación de garantizar una operación que minimice impactos y respete las restricciones ambientales, especialmente aquellas asociadas a la protección de fuentes hídricas, conservación del suelo y sostenibilidad de actividades agropecuarias.

Conforme a los principios de prevención, precaución y responsabilidad ambiental, previstos en la Ley 99 de 1993, resulta procedente requerir al responsable para que regularice la actividad mediante la presentación de los trámites, permisos y medidas de manejo ambiental correspondientes, con el fin de evitar que la operación actual y la proyectada generación de residuos, olores ofensivos o cargas contaminantes puedan ocasionar afectaciones a la comunidad aledaña o a los ecosistemas cercanos.

Resolución

“Por la cual se formulan requerimientos preventivos, se remite información al ICA relativa a una autorización de aprovechamiento forestal y se adoptan disposiciones complementarias.”

Ado que la actividad desarrollada corresponde a una explotación pecuaria, y por tanto involucra obligaciones relacionadas con sanidad animal, bioseguridad y manejo zootécnico, se considera procedente remitir copia del presente acto al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en atención a sus competencias como autoridad sanitaria en materia pecuaria, para que adelante las acciones pertinentes dentro del marco de sus funciones.

Es importante dejar de presente, las acciones realizadas por los funcionarios, adscrito a la corporación, en su trabajo de campo con actuación plasmada en el Informe Nro. 400-08-02-01-2348 de fecha 18/9/2025, para lo que dejamos a su disposición lo siguiente:

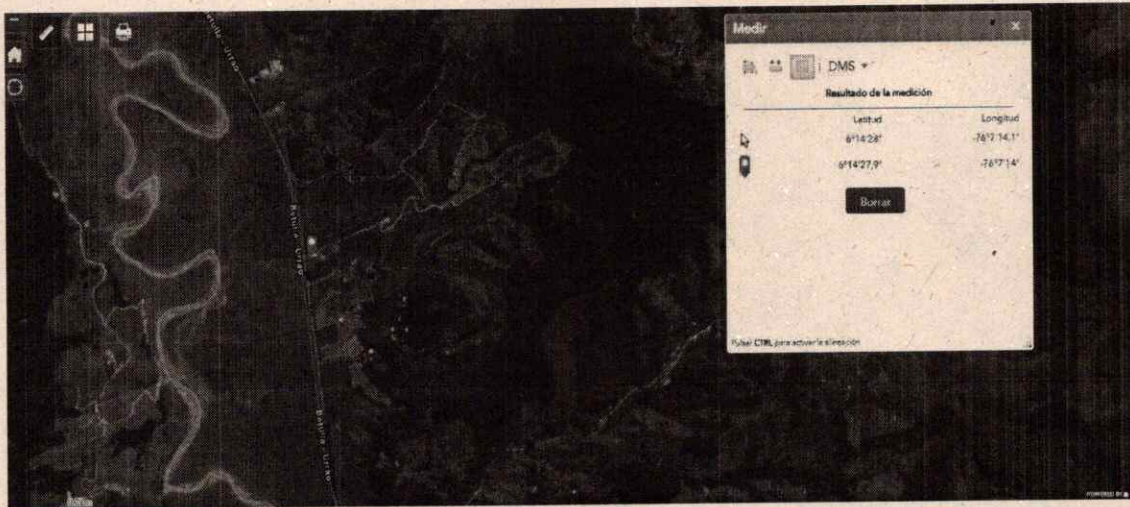
1. Antecedentes:

Con radicado 170-34-01.54-2639 de 09 de mayo de 2025 se recibe contravención teniendo como asunto la solicitud verificación de construcción de marranera por posibles afectaciones a las viviendas cercanas por malos olores y contaminación a los recursos naturales, dicha marranera ubicada en la vereda Pringamosal vía Urrao-Betulia, el denunciante anónimo señala como posible infractor al León Darío Barrera.

En este sentido se procede por parte de los técnicos de CORPOURABA a realizar visita de verificación el 09 de mayo de 2025.

**2. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo
(DATUM WGS-84)**

Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						m.s.n.m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Ubicación de la marranera	06	14	27.86	76	07	13.96	1869



Ubicación geográfica de la marranera

Desarrollo Concepto Técnico

Se realizó visita técnica el día 08 de mayo de 2025, donde fue atendida por el señor Esteban Castillo quien se presentó como el responsable de la marranera, en dicha visita se verificaron las siguientes condiciones:

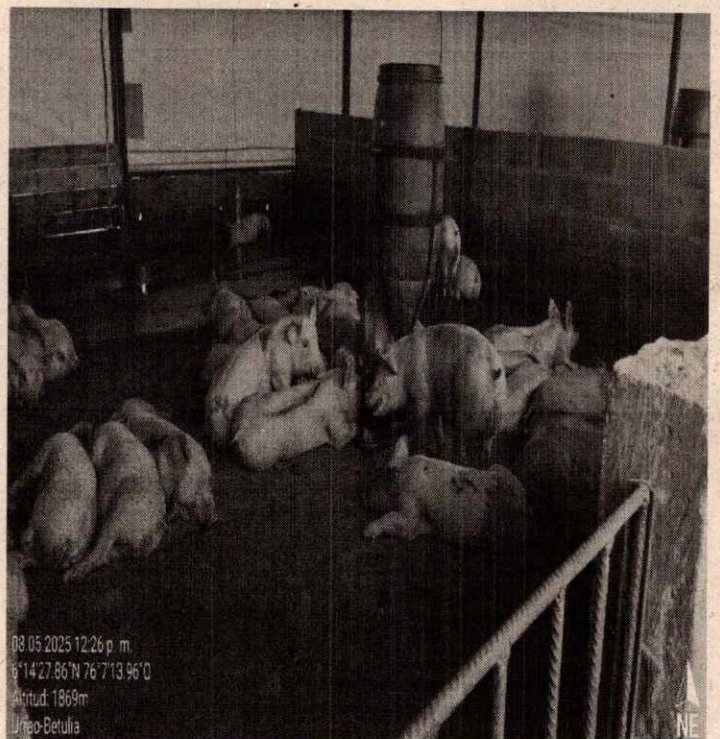
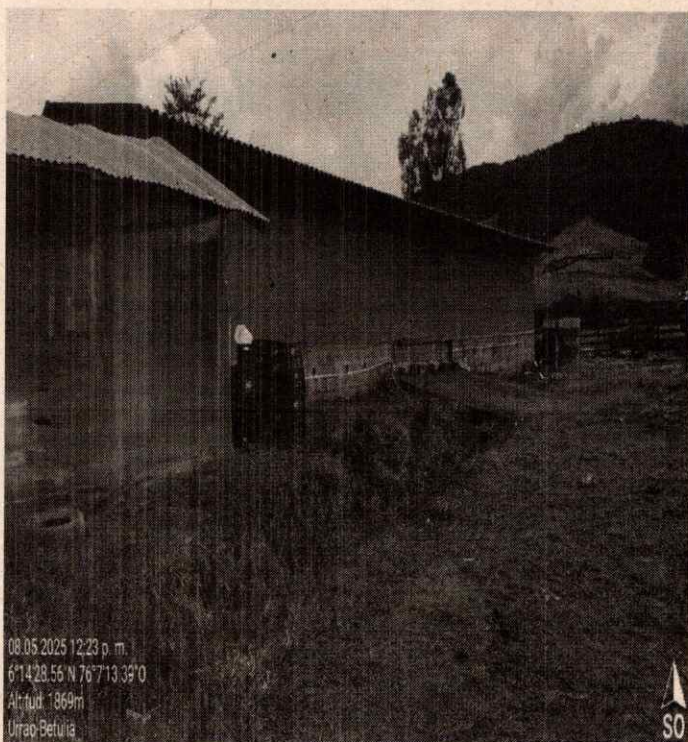
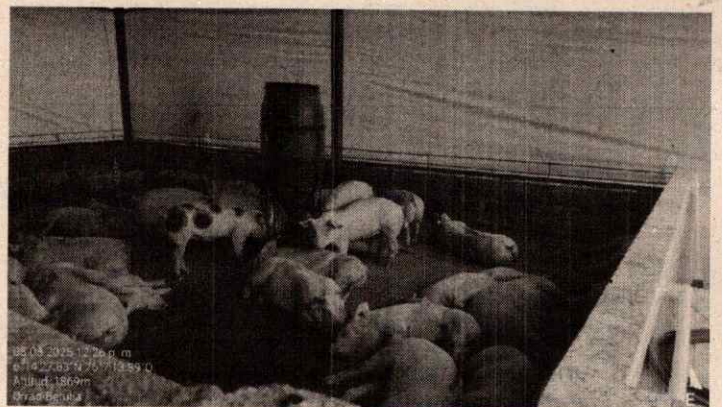
[Handwritten signature] X

Resolución

"Por la cual se formulan requerimientos preventivos, se remite información al ICA relativa a una autorización de aprovechamiento forestal y se adoptan disposiciones complementarias."

- La marranera se encuentra en etapa de construcción y en operación con aproximadamente 40 cerdos de ceba.
- La infraestructura se ubica a una distancia aproximada de 22 metros de la vivienda más cercana.
- No se identificó la presencia de residuos, olores ofensivos o vectores, tampoco se evidencio manejo de aguas residuales.
- No se evidencian obras de manejo ambiental biodigestores, pozos sépticos, cercas vivas, etc. Además, no cuentan con permisos ambientales tales como concesión de agua, permiso de vertimiento y/o adopción de guía ambiental porcícola.
- El abastecimiento de agua se realiza de un drenaje sencillo que pasa por la zona y escurre al rio Penderisco el cual se encuentra a una distancia aproximada de 300 metros de la marranera.
- El señor Esteban Castillo manifiesta que el proceso de crianza porcícola lo realizara en seco en este caso no generara vertimientos. Además, que serán un total de 150 cerdos de ceba

Registro fotográfico




Resolución


“Por la cual se formulen requerimientos preventivos, se remite información al ICA relativa a una autorización de aprovechamiento forestal y se adoptan disposiciones complementarias.”

En la visita se explicó al Señor Esteban Castillo los permisos que debe tramitar ante la Corporación tal como la concesión de agua y la adopción de la guía ambiental porcícola, manifiesta que se acercara a la oficina para solicitar las listas de chequeo para allegar la solicitud de dichos tramites.

Para la atención de la presente contravención se realizó análisis cartográfico el cual arroja los siguientes resultados:



CONSULTA DE DATOS GEOGRÁFICOS
R-AA-89
05



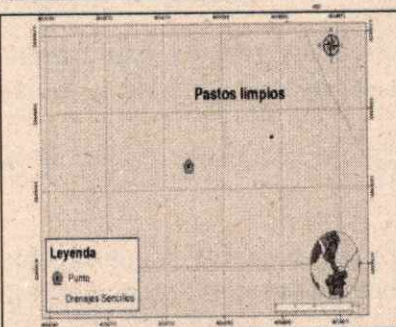
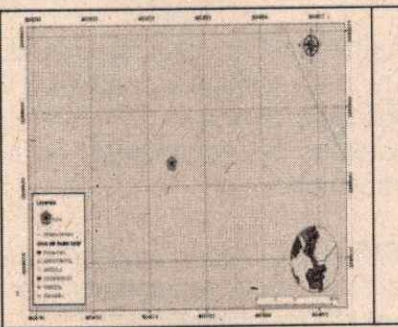
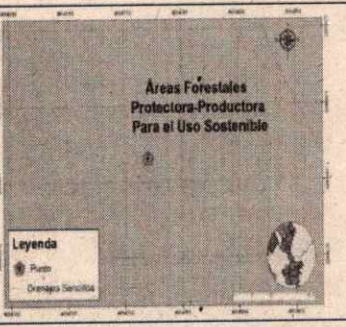
CONSECUTIVO: 300-08-02-02-1397-2025

Fecha: 01-07-2025 Hora: 08:23 PM Folios: 1

TRD:

Dep.	Serie	Subserie	Tipo Documental	Nº Cont.
300	06	02	02	1397

 Fecha: 7/1/2025 Tipo de Trámite: Contravención

DATOS DEL USUARIO							
Nombre del Usuario:		Esteban Castillo					
Nº Cédula/NIT:					Expediente: Radicado CITA: 33623		
Nombre del que Solicita la Consulta de Datos: Marlyn Biviana Sepúlveda Ramirez							
DATOS DEL SITIO							
Nombre del Predio:							
Municipio:		Urrao		Dirección: Vereda el Pavón Pringamosal			
Zona Hidrográfica:		Atrato-Darién		Subzona Hidrográfica: río Murri			
Nº	Descripción del Equipamiento	Coordenadas Geográficas (WGS-84)					
		Latitud			Longitud		
		Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	Ubicación marranera	6	14	27.86	76	7	13.96
DATOS DEL RESULTADO DE LA CONSULTA							
Nº	Detalle de la Consulta <small>(Favor agregar los files que requiere para sí, ¿cuál?)</small>	Resultado	Observaciones				
1	POT Zonificación Ambiental	El municipio no cuenta con la zonificación ambiental del POBT	Ronda Hídrica: Nota: Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado. El área consultada se encuentra parcialmente dentro de un retiro hídrico				
2	POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	AGRICOLA					
3	POMCA - Zonificación Ambiental	No aplica					
4	Ley Segunda de 1959	Zona tipo A					
5	Área Protegida	No aplica					
6	Categoría Zonificación Forestal	Áreas Forestales protectoras-productoras para el usos sostenible					
7	Cobertura Suelo	Pastos limpios					
8	Gestión del Riesgo	Amenaza baja por movimientos en masa					
9	Número de Cédula Catastral	8472001000001500056					
10	Otro, ¿Cuál?						
Cobertura Suelo		POT - Uso del Suelo	Zonificación Forestal				
							
Nombre del Funcionario que Diligencia el Formato :		Firma del Funcionario que Diligencia el Formato :					

Según el análisis cartográfico, el terreno está clasificado como uso agrícola, lo cual permite actividades productivas como la porcicultura. La cobertura actual es de pastos limpios, lo que sugiere que ya ha sido usado para actividades agropecuarias. Según la zonificación ambiental, el terreno hace parte de una zona forestal protectora-productora, lo que implica que cualquier actividad debe hacerse de forma sostenible, cuidando los recursos naturales.

También se encuentra dentro de una zona tipo A según la Ley Segunda de 1959, lo que refuerza su valor como área de reserva forestal. Por el punto verificado si bien pasa drenaje sencillo no se encuentra a menos de 30 metros de ronda hídrica y el río Penderisco se encuentra a más de 300



Resolución

“Por la cual se formulan requerimientos preventivos, se remite información al ICA relativa a una autorización de aprovechamiento forestal y se adoptan disposiciones complementarias.”

metros. Por otro lado, no se identifican riesgos geológicos significativos, ya que la amenaza por deslizamientos es baja.

En resumen, el terreno puede ser usado para instalar una porqueriza siempre que se respeten las distancias legales respecto al agua, se controlen los impactos ambientales (especialmente los residuos y olores) y se cuente con los permisos de la autoridad ambiental correspondiente.

En conformidad con lo expuesto, nos permitimos advertir que de no atenderse dichos requerimientos en el plazo señalado, esta Corporación se verá en la obligación de dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, lo cual podría derivar en la imposición de medidas preventivas, sanciones pecuniarias y demás consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de obligaciones ambientales.

En consecuencia, y atendiendo la información técnica, los mandatos constitucionales y legales, así como la jurisprudencia reiterada en materia de protección al ambiente como derecho colectivo y de aplicación inmediata, procede la Corporación a emitir el presente acto administrativo de requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR Al señor **ESTEBAN CASTILLO**, identificado en la visita técnica como responsable de la actividad porcícola ubicada en la Vereda Pringamosal del municipio de Urrao, para que en un término de SESENTA (60) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto, presente ante CORPOURABÁ:

1. Solicitud de concesión de aguas, de conformidad con las disposiciones del Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos, en caso de identificarse generación de aguas residuales.
3. Adopción de la Guía Ambiental Porcícola, incluyendo medidas de manejo ambiental, control de olores, manejo de residuos, control de vectores, bioseguridad y demás exigencias técnicas aplicables.
4. Plan de manejo o sistemas de tratamiento, en caso de requerirse conforme al diagnóstico técnico ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADVERTIR Que el incumplimiento del presente requerimiento podrá dar lugar a la apertura de proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. SEGUIMIENTO La Subdirección de Gestión Ambiental realizará visita de seguimiento dentro de los NOVENTA (90) días siguientes a la notificación, con el fin de constatar el cumplimiento de este requerimiento.

ARTÍCULO CUARTO. REMISIÓN AL ICA Remítase copia íntegra del presente acto administrativo y del informe técnico al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, sede Urrao, para lo de su competencia en materia de condiciones sanitarias, bioseguridad y bienestar animal.

Resolución

"Por la cual se formulan requerimientos preventivos, se remite información al ICA relativa a una autorización de aprovechamiento forestal y se adoptan disposiciones complementarias."

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICACIÓN Notifíquese personalmente al señor Esteban Castillo, o en su defecto por los medios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Parágrafo 1°. La respuesta al presente requerimiento debe ser enviada electrónicamente al e-mail atencionalusuario@corpouraba.gov.co indicando lo siguiente:

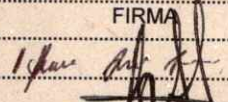
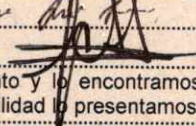
"Asunto. Respuesta al requerimiento No. _____ del _____"
 "Número de Expediente".
 "Tipo de trámite".

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTICULO SEXTO: La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ALEXIS CUESTA
 Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Geyler Andrés Mosquera Ramirez		09/02/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
 Expediente No Cita 33623

